

# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bolerin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad de su firme adhesion al órden y á las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre, los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbacion y desórden; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen, en opinion del Gobierno, un recuerdo que conmemore tan digno proceder, y que á la vez sirva de noble estimulo para hacerles perseverar en el propósito que su acrisolado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio que, por muy valioso que fuese, nunca llegaria á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podria aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el órden en todos los momentos de peligro, es galardon bastante para los ciudadanos españoles.

Pero si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nacion hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espléndida de libertad y de progreso que inauguró el movimiento de Cádiz.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoracion civil, que se otorgará con perfecta igualdad y sin distincion de clases á cuantos visten el hônroso uniforme de Voluntatios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al número y á la importancia de estos, y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la

consolidacion del órden social tan sériamentecontrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.° La condecoracion de que habla el articulo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 3.° La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.° de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se seserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.° Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6. Por el Ministro de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

objects Digot often provincing following and a leg of

EXPOSICION.

Señor: La ley de Instruccion pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por religioso escalafon ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entónces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales P rofesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraido por el pintor y escultor con el de nautico y Licenciado en ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economia industrial con la publicacion ó estudio de una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composicion y la estatua que, si bien de mérito notable, no ofrecian términos hábiles de comparacion. Vueltas las mencionadas Escuelas à su condicion de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razon abandono tanto más notable, cuanto que cadauna de estas Escuelas encierra una im portancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilizacion; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberal es.Es preciso, pues, volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instruccion pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene . Parece lo más natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien

sin aquella imposible comparacion, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales y los legitimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aun aplicado á os mejor dotados, que son los ménos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito dede premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto más práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871. → El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ord social se DECRETO, walley , amelia

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.\* Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instruccion pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtubiere un primer premio en Esposicion nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3. Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.° Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes: en las Escuelas de Arquitectura y Música, todas por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en Exposicion nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela libre de Veterinaria las del periodo de ampliacion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.° Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerandose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Miéntras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.° En la Escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.\* Por la Direccion general de Instruccion pública se procederá desde luégo á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.° La misma Direccion y en el plazo más breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales segun lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

# SEGUNDA SECCION.

EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

o benefate and Circular, of say parting

Las cuentas municipales respectivas al año económico de 1868 á 69 asignos Ayuntamientos han dejadouterentos pensa especial.

ante la Diputacion provincial, faltando al cumplimiento que les impone la ley y haciendo caso omiso de las excitaciones que al efecto se han hecho en tres circulares insertas en el Boletin Oficial para ver de conseguirlo, lo verificarán sin escusa ni pretexto alguno en el improrogable término de un mes, que la Diputacion se ha servido concederles en sesion de 28 de Abril último; debiendo tener entendido que trascurrido dicho plazo sin dar el debido cumplimiento á este servicio de la Administracion, se procederá contra los morosos á lo que haya lugar en justicia, aplicándoles todo el rigor de la ley.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Presidente, Saturnino Celorio Rubin.—El cretario, José Lois é Ibarra.

PUEBLOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO Y PAR-TIDOS JUDICIALES Á QUE PERTENECEN.

Partido de Alcalà.

Torrejon de Ardoz. Villalvilla.

Partido de Chinchon.

Colmedar de Oreja. Valdelaguna. Villarejo de Salvanés.

Partido de Getafe.

Alcorcon. Carabanchel Alto. Carabanchel Bajo. San Martin de la Vega.

Partido de Colmenar Viejo.

Chamartin.
Colmenarejo.
Fuencarral.
Galapagar.
Miraflores de la Sierra.
San Agustin.

Partido de Torrelaguna.

Cabanillas.
Torrelaguna.
Venturada.

Partido de Navalcarnero.

Boadilla del Monte. El Alamo. Navalcarnero. Quijorna.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA

DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 3 del mes de Mayo actual para adjudicar el precio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Arina, hija de D. Manuel, vecino de Ajarte, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN Oficial para que llegue à noticia de la interesada.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—Olegario Andrade.

morto, y gethnul ado o nomen desmen-

tido delo a pesas de constitui de que so les tienes tarreco lo mas pastera, y sencillo que la antegradad y mesito se premien

## SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

- 1.\* El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribu yendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2. La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones de Soria y Logroño; y caso de que la conduccion se verifique sobre ruedas, carruaje ó carruajes decentes con almacen ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

S.\* Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de accel

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

cho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente

una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisarà al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de la provincias de Soria y Logroño por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugarante los Gobernadores de dichas provincias citadas y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 24 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.530 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administracion de Rentas de Torrecilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesades, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Λ este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduc-

cion del correo diario desde Soria i Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

 Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Abril de 1871.-El Director general, Víctor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo S. M. tenido á bien mandar por real orden de 3 del actual que se proceda por medio de subasta á la adquisición de 10.000 pantalones de tela de algodon mezclilla con destino á los confinados en sus presidios del Reino, esta Dirección anuncia al efecto pública licitación para el dia 26 del presente mes, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones aprobado al intento que se inserta, á continuación.

Madrid 5 de Mayo de 1871. - El Director general, J. Peris y Valero.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 10.000 pantalones de lienzo de algodon mezciilla con destino à los confinados en los presidios del reino.

1. La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 10.000 pantalones de lienzo de algodon mezclilla, segun el tipo que estará de manifiesto en la misma hasta el dia antes de la licitacion.

2. Dichos 10.000 pantalones se dividirán para su confeccion y entrega en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 2.500 de la 1. clase, 5.000 de la 2. clase y 2.500 de la 3.

3. Los pantalones de la primera talla. ó tamaño deberán tener las dimensiones siguientes:

a de la provincia, sa prosens	Metes.	Centimte.
Largo	1	05
Tiro	0	79
Cintura	0	84
Entrepierna	0	62
Ancho por la rodilla	0	46
Idem de abajo	0	46

Las dimensiones de los de la segunda talla ó tamaño serán:

Live by a distributed	Metrs	Centimi
Largo.	1	03
1110	0	77
Cintura	0	84
Entrepierna	0	62
Ancho por la rodilla	0	46
Idem de abajo	0	46

Y las dimensiones de la tercera talla serán:

15 of his bloded at his law	Metrs.	Centimts.
Largo	1	01
Tiro	0	75
Cintura	0	84
Entrepierna	0	62
Ancho por la rodilla	0	46
Idem de abajo	0	46
		All the second

4°. La entrega de los pantalones ha de verificarse por terceras partes en la proporción que expresa la condición 2.°, debiendo tener lugar la 1.° el dia 15 de Junio próximo, la 2.° el 25 del propio mes y el dia último del mismo la 3.°

5. El contratista efectuará la entrega de los pantalones en esta capital á presencia y completa satisfaccion del funcionario y los peritos que para su reconocimiento nombre la Direccion ó quien le suceda en sus atribuciones; y si reconocidos informasen los peritos que son iguales á la nuestra-tipo, así en la tela como en la confeccion y que por consiguiente son admisibles, segun lo estipulado, se le dará certificacion de buena y cabal entrega para que, en vista de ella, se le mande expedir el oportuno libramiento para el cobro de su importe.

6. Si reconocidos los pantalones resultase que no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tercero dia despues de serle comunicado, lo retirará y dentro de los cinco dias siguientes repondrá el número de los que hubiesen sido desechados, con otros que reunan las condiciones convenidas para su admision. Pero si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos y pidiere un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, el mismo nombrará un perito y otro la Direccion, la cual en todo caso y áun en el de discordia, resolverá en vista del informe de aquellos y sin ulterior recurso la admision ó no admision de los pantalones. Los gastos de los primeros reconocimientos y los de los segundos, en su caso, serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse, se decidirán definitivamente por la Di-

7.\* Cuando los trajes que reponga el contratista no fuesen tampoco admisibles segun el parecer de los peritos que los reconozcan con arreglo á las anteriores condiciones, la Direccion, ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, queda autorizada para declarar la rescision del contrato ó perjuicio del rematante y á hacer efectiva por si misma ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase. Contra la resolución

de la Direccion no se dará recurso alguno gubernativo, sino la accion contencioso-administrativa.

8. Si el contratista no entregase los pantalones en los dias que marca la condicion 4., sufrirá la multa que la Direccion le imponga por cada semana de tardanza; pero si esta se pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato, con pérdida total de la fianza.

9.\* Para garantia y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rijen sobre el particular, cuya cantidad servirá para hacer efectivas las multas de que trata la condicion anterior, y para estar à la responsabilidad que impone la cláusula 7.\*, perdiéndola el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones segun la cláusula 8.\*

10. La subasta para contratar los 10.000 pantalones de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte ante el Ilmo. Sr. Dirretor general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien delegue al efecto, á la una del dia 26 del presente mes, con axistencia del oficial del Negociado é intervencion de Notario público, y anunciándose oportunamente en la Gaceta de Madrid.

11. El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 3 pesetas 44 céntimos por pantalon, no admitiéndose proposicion alguna que exceda del indicado precio.

12. Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no se hallen conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no estén redactadas enteramente igual al modelo que à continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado 800 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto à sus autores.

13. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda experimentar en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenacion de pagos del Ministerio.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura y de dos copias, una original para la Direccion, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta.

15. El remate no será válido hasta que obtenga la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presen-

tarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se [hallen previstos en las claúsulas precedentes, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Director general, J. Peris y Valero.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de...., y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia.... de.... núm..... segun el cual se contratan 10.000 pantalones de lienzo de algodon mezcilila con destino á los confinados en los presidios del reino, se compromete á entregarlos en los plazos y modo que se fijan, al precio de.... (en letra) pesetas céntimos cada uno. Y para que sea valida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 800 pesetas hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 12.

(Fecha y firma del proponente.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Decano de Jueces de primera instancia de esta capital, para el cumplimiento de una órden de la Excelentísima Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, se cita, llama y emplaza a las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza prestada para responder del buen desempeño del cargo de Procurador de los Tribunales que ejerció D. Juan Quintero Gonzalez la deduzcan dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, ante el referido Sr. Juez decano y Escribanía de D. José Perez Martinez, apercibidas que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 29 de Abril de 1871. – José Perez Alonso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en esta córte y su calle de Atocha, núm. 18 moderno, 2 antiguo, de la manzana 157, con vuelta á la de las Urosas, núm. 2, que contiene 9.280 piés 14 decimetros, tasada en la cantidad de 466.950 pesetas á rebajar cargas, y para su remate está señalado el dia 26 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en dicho Juzgado, que se halla en e convento que fué de las Saleses; debiendo advertir que para hacer proposicion se han de consignar en el acto 2.500 pesetas que serán devueltas á aquellos á favor de los que no quede rematada la finca. Las personas que desen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso núm. 3, cuarto segundo,

Madrid 29 de Abril de 1871.—Juan Zozaya,

lue aprobade por la mayarix de votos y

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. José Perez Martinez, se anuncia por primera vez y término de treinta dias el fallecimiento de Doña Antonia Cot y Vidal, natural de Mataró, hija de D. Jáime y de Doña Inés, difuntos, soltera y de más de sesenta años de edad, cuya muerte tuvo lugar en esta capital y al parecer intestada el dia 21 de Abril próximo pasado, habitando en la calle de la Biblioteca, núm. 15, cuarto principal, para que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Mayo 1.º de 1871. = Cortés.

a de 200 que dan innehous in Cola grace-

it's not those of a obligatory of many deli-

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á un jóven como de 14 años, de tez morena y ojos vivos vizcos, que viste americana y pantalon negro, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial y Gaceta de esta capital, comparezca de rejas adentro de la cárcel de Villa á prestar declaracion por tenor de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto de un paraguas de la casa número 5| plazuela de las Córtes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. - Luis Villanueva.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se cita á D. Antonio, D. Fernando, D. José, dona Rosa y dona Carmen Poves y Jim, nez, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania á evacuar la comunicacion que les está conferida de la tasacion de costas practicada en los autos ejecutivos seguidos contra los mismos como hijos y hereros de D. José Fernando Poves, á instancia de D. Leocadio Lopez, como cesionario de la comision liquidadora la quiebra de D. Ignacio Jugo, sobre pago de 4.900 reales; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Luckinsky, a peculiadam quan de ma hangste

Madrid 1.º de Mayo de 1871. - Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En Junta general de acredores celebrada en 18 de Junio de 1869 en el concurso de D. Manuel de Echeverria é Iribarren, vecino de esta capital, que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma y Escribia de D. Pedro Mariano de Benito, fué aprobado por la mayoría de votos y

cantidad que prescribe el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil el convenio propuesto á dichos acreedores por el deudor comun, reducido á reconocer de una manera solemne su inculpabilidad y en declararlo para que quede rehabilitado sin reserva alguna y del modo más satisfactorio que pudiera desearse, para lo cual se le entreguen ó devuelvan todos los bienes, metálicos, valores, créditos, efectos y cuanto le perteneciera y de que había hecho dimision con lo demás que le correspondiera retirada esta y por cualquier concepto, y de lo que estaba sometido á la intervencion judicial, quedando obligado á pagar cuando le sea posible las sumas que les adeuda, entregando al efecto anualmente la cantidad que pudiera sin exigirle nunca ninguna determinada, sino la que le sea buenamente posible.

Y habiéndose mandado llevar à efecto dicho convenio en providencia de 11 de Marzo del corriente año, dictada por los señores de Sala primera de la Excelentísima Audiencia del Territorio, se hace notorio por medio de edictos à los efectos legales correspondientes.

Madrid 3 de Mayo de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

le Notario reliblico, caminelar lose oper

minutesyte on in Garana de Bachar,

En virtud de providencia del señor D. Julian Morales y Gutierrez, Juez Municipal del distrito de Palacio, en autos que se siguen ante el mismo, se sacan á pública subasta algunos muebles tasados en 125 pesetas, habiéndose señalado para su remate el dia 19 del corriente, á las tres de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial; cuyos efectos se manifestarán en el cuarto tercero, escalera interior, de la casa número 3, calle de Santa Engracia, donde habita el depositario D. Isidoro Blanco. Madrid 6 de Mayo de 1871.

sento que amodite que el proponente ha

mercinto da la Oga general de Depiral

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este primer pregon y término de nueve dias á Cirilo Perez Blas, natural de Campillo Ranas, provincia de Guadalajara, hijo de Martin y Rufina, de 28 años, soltero, y á Sebastian Lara Lezcano, natural de Faralo, partido de Ateca, provincia de Zarogoza, de 32 años, soltero, para que se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye

Madrid 6 de Mayo de 1871. — El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Hermenegilda Balau-

dir, vecina que fué de Moralzarzal, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado, donde radica el expediente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á aquel el curso que corresponda.

Dado en Colmenar Viejo à 1.º de Mayo de 1871.—José Alvarez Carrasco.— Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado D. Felix Herreros Juez municipal de esta villa de Getafe, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita á don Quintin N., vecino de Madrid, en la ca lle del Nuncio; D. Francisco Sanjiz, de igual vecindad, en la plaza de la Cebada; Don Francisco Gonzalez, D. Ramon Bürgos y D. Quintin Vega, tambien vecinos de Madrid, para que comparezcan en este Juzgado á la junta general de acreedores que tendrá lugar en la audiencia del mismo el dia 23 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, acordada en el concurso voluntario de D. Benito Claudio, vecino de Carabanchel Alto, en el cual son interesados, presentando los respectivos títulos de sus créditos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 25 de Abril de 1871. — Félix Herreros. — Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

test or any angest for assumed the

Por el presente tercero y último edicto y en virtud de providencia del señor D. Luis de la Corte, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama, y emplaza á D. José Maria Santa Elices, que ha vivido en Chamberi, calle del Castillo, número 5, cuarto principal, para que dentr del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la causa que por amenazas y coacciones el mismo y otros dos sugetos se sigue contra el cura Párroco y sacristan del pueblo de Majadahonda donde tuvo lugar al predicar sus doctrinas protestantes; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio pue haya

Dado en Navalcarnero á 3 de Abril de 1871.—Luis de la Corte.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

and the comment of the control of the second over

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Valdaracete.

Se halla concluido y de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de regir en el año económico de 1871-72, durante los cuales pueden los

contribuyentes enterarse y reclamar de agravio si le tubieran; en la inteligencio de que trascurrido dicho término se admitirán reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Villarejo de Salvanés, Fuentidueña, Extremera, Orusco y Carabaña darán la publicidad conveniente á este anuncio.

Valdaracete 3 de Mayo de 1871. El Alcalde, Prudencio Navarro.

Alcaldia popular de Guadarrama.

Para la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1871 á 1872 se hace preciso que todos los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Guadarrama 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Valentin de Lúcas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de Mayo de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS. Nue-Número Total VOS Rs. vn. siciones nentes nentes. P. de las Descalzas. 118.315 325 64 P. de San Millan 11. 13.230 106 3 109 C. de San 15.134 Pablo 22. 94 5 99 Totales . . . 146.679 525 72 597

Reales vn. Número de pagos por saldo P.º de las Descalzas. 73.759'13 29 25 54

Los Directores Consejeros, Duque de Veragua. — Marqués de Sardoal. — Emilio Bernar. — Ramon Maria Calatrava. — Ruperto Fernandez de las Cuevas. — Patricio Lozano. — Manuel Becerra. — José Abascal. — Vicente Rodriguez. — El Director, José Pulido y Espinosa.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valor de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimientos el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

MADRID.—1871.

Oficina tipográfica del Hospicio.